SITUACIÓN 1. **L.C. Perú, 2009**

Cuando L.C., tenía 11 años, J. C. R., un varón de aproximadamente 34 años, comenzó a abusar sexualmente de ella. Como consecuencia, a los 13 años quedó embarazada y, aquejada de depresión, intentó suicidarse el 31 de marzo de 2007 arrojándose desde un edificio. Trasladada al hospital público Daniel Alcides Carrión, se le diagnosticó "traumatismo vertebromedular cervical, luxación cervical y sección medular completa", con "riesgo de discapacidad permanente" y "riesgo de deterioro de la integridad cutánea resultante de la inmovilidad física".

Los daños producidos en la columna vertebral causaron, entre otros problemas médicos, una paraplejía de los miembros inferiores y superiores que requería una intervención quirúrgica urgente. El Jefe del Departamento de Neurocirugía recomendó una intervención quirúrgica para evitar que se agravara el daño sufrido y la paciente quedara inválida, la cual se programó para el 12 de abril de 2007.

El 4 de abril el hospital realizó una evaluación psicológica a L. C., que reveló que los abusos sexuales sufridos y el miedo a estar embarazada fueron las causas de su intento de suicidio. Al día siguiente se le realizó un examen ginecológico y se constató el embarazo. Los informes diarios del estado de salud de L. C., del 2 al 12 de abril de 2007, registran el riesgo que existía tanto de desarrollar infecciones como de deterioro cutáneo debido al estado de absoluta postración y al deterioro de su movilidad física.

El día programado para la intervención quirúrgica se le informó a la madre que la operación había sido suspendida, y en una reunión con ella al día siguiente (13 de abril de 2007), el Jefe del Departamento de Neurocirugía le informó que el motivo de la cancelación era el embarazo de L. C. el cual ponía en peligro de manera grave y permanente la vida, la salud física y psicológica y la integridad personal de L. C., y que la intervención quirúrgica de columna no se realizaría si el embarazo continuaba. La madre señala que fue informada de que su hija también sufría un síndrome ansioso depresivo de grado moderado, para el que no se le proporcionó ningún tratamiento, por estar contraindicado durante el embarazo.

El 18 de abril de 2007, la madre, previa consulta con su hija, solicitó a la dirección del hospital que se practicara una interrupción legal del embarazo conforme al artículo 119 del Código Penal. Ante la excesiva demora de las autoridades hospitalarias en responder a su solicitud, buscó la asesoría de la organización no gubernamental Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), que el 15 de mayo de 2007 puso el caso en conocimiento de la Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer, de la Defensoría del Pueblo. El 30 de mayo de 2007, 42 días después de presentada la solicitud de aborto terapéutico, la Junta Médica del hospital desestimó la petición por considerar que la vida de la paciente no estaba en peligro.

La Defensora Adjunta solicitó un informe médico a la Comisión de Alto Nivel de Salud Reproductiva del Colegio Médico de Perú. Tras describir las lesiones que la menor presentaba, en un informe de fecha 7 de mayo de 2007 la Comisión indicó, entre otras cosas, que debido a la edad y la lesión neurológica de L. C. eran de prever complicaciones en el parto. La Comisión concluyó: "hay argumentos suficientes para afirmar que, de continuar el embarazo, la salud física y mental de la niña está en grave riesgo, por lo que se justificaría un aborto terapéutico si este es solicitado por la parte interesada".

El 7 de junio de 2007, cuando L. C. estaba embarazada de 16 semanas, la madre presentó un recurso de reconsideración de opinión ante la Junta Médica del hospital respecto de la interrupción de la gestación, adjuntando el informe del Colegio Médico y en el que se enfatizó el grave e inminente riesgo de la salud de la menor, tanto física como mental, únicos requisitos establecidos por el Código Penal para permitir la interrupción legal del embarazo.

El 16 de junio de 2007, L. C. sufrió un aborto espontáneo. El 27 de junio de 2007, el director del hospital dio respuesta a la solicitud de reconsideración de la decisión de no interrumpir el embarazo presentada por la autora, señalando que "no se admite reconsideración ya que son decisiones tomadas por los diversos especialistas que evaluaron a la menor".

El 11 de julio de 2007, L. C. fue operada de sus lesiones de columna, casi tres meses y medio después de que se decidiera la necesidad de la intervención. El 31 de julio de 2007 fue dada de alta. El informe médico correspondiente señalaba que L. C. requería terapia física y rehabilitación intensiva en el Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación. Sin embargo, dicha terapia no comenzó hasta el 10 de diciembre de 2007, por lo que pasaron cuatro meses desde la operación hasta que se inició el proceso de rehabilitación física y ayuda psicológica o psiquiátrica que necesitaba.

L. C. permaneció en el Instituto Nacional de Rehabilitación durante dos meses, pero tuvo que abandonar el tratamiento por falta de medios. En la actualidad se encuentra paralizada desde el cuello para abajo y solo ha recuperado parcialmente la movilidad de las manos. Depende de una silla de ruedas para moverse y de terceros para satisfacer todas sus necesidades. Se encuentra conectada a una sonda que le deben cambiar cinco veces al día en condiciones higiénicas de esterilización total, lo que le impide acudir a un centro de enseñanza. La autora afirma que la situación de la familia es dramática. Ella no puede trabajar porque L. C. requiere cuidados constantes, y el costo de los medicamentos y el material de asistencia que necesita suponen una dura carga para la economía familiar. Los hermanos de L. C. tuvieron que abandonar sus estudios y comenzar a trabajar.

Según la autora, no existen en el Estado parte recursos administrativos para solicitar la interrupción legal de un embarazo ni un protocolo de atención que indique el procedimiento de solicitud o que asegure la disponibilidad de ese servicio médico, y que serían los adecuados para reclamar el derecho y garantizar el acceso a un servicio médico esencial que solo requieren las mujeres.

El recurso de amparo constitucional no cumple con el requisito temporal necesario para asegurar la efectividad de la acción, pues según las normas reguladoras, para contar con una decisión en firme se requieren aproximadamente entre 62 y 102 días corrientes, después de que se hayan agotado las vías previas. Además, la procedencia del recurso se encuentra sujeta al agotamiento de esas vías previas, en este caso la negativa por parte del hospital de realizar la interrupción. En el caso de L. C., este término excedía el plazo para que efectivamente pudiera gozar del derecho sin arriesgar aún más su vida y su salud. Cuando recibió la primera negativa para acceder al aborto ya estaba en su 16ª semana de embarazo y cuando se resolvió el recurso habría estado en la 20ª. Acudir al recurso de amparo después de este tiempo no habría tenido sentido pues, para el momento probable en que se hubiera producido una decisión firme y ejecutable, L. C. habría estado embarazada de más de 28 semanas. Además, si bien las normas establecen un procedimiento que en teoría debería durar entre 62 y 102 días aproximadamente, la realidad es otra, pues los procesos de amparo generalmente tardan años en resolverse. En este sentido, la autora recuerda el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso *K. N. L. H. c. el Perú*, relativo igualmente a la negativa de practicar un aborto terapéutico a una mujer embarazada de un feto anencefálico, en que el Comité no consideró el recurso de amparo como un recurso eficaz que debiera agotarse.

SITUACIÓN 1. **L.C. Perú, 2009**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Derechos** | **Las/los titulares de derechos** | **Los titulares de responsabilidades** | **Los titulares de obligaciones:** |
| A la salud física y mental.  A la vida digna.  A no ser discriminada en el acceso a ese tipo de atención.  Protección.  A no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto del acceso a servicios médicos  Violación de los artículos 1, 2, 3, 5, 12 y 16, párrafo 1 e), de la Convención Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Recomendación general Nº 24 del Comité sobre la mujer y la salud. | L.C., de 11 años. | Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) (ONG) | Hospital público Daniel Alcides Carrión.  Jefe del Departamento de Neurocirugía.  Psicología.  Ginecología. |
| Madre de L.C. | Comisión de Alto Nivel de Salud Reproductiva del Colegio Médico de Perú. (informe médico) | Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer, de la Defensoría del Pueblo. |
| hermanos de L. C. | Dirección del hospital  (Junta Médica del hospital) | Estado (inexistencia de recursos administrativos para solicitar la interrupción legal de un embarazo, o de un protocolo de atención que indique el procedimiento o que asegure la disponibilidad de ese servicio médico).  Recurso de amparo constitucional no cumple con el requisito temporal necesario para asegurar la efectividad de la acción. |
|  |  | Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación. |
|  |  | Comité para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. |

SITUACIÓN 2. **Marcia Cecilia Trujillo Calero, Ecuador,** **2018**

Marcia era afiliada voluntaria a la seguridad social como trabajadora doméstica no remunerada (“ama de casa”), teniendo a cargo el cuidado de su casa y de tres hijos menores, de 7, 9 y 11 años de edad. Como afiliada voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), realizaba imposiciones (aportaciones) mensuales desde noviembre de 1981, salvo durante ocho meses consecutivos en 1989-1990 en los que no realizó aportes. Estos aportes fueron pagados por ella retroactivamente en abril de 1990 y continuó haciendo contribuciones mensuales a hasta febrero de 1995, cuando comenzó una nueva relación laboral, por lo que cambió al régimen de trabajadores dependientes. En 2001 consultó en varias ocasiones al IESS si podía jubilarse bajo el régimen de jubilación especial reducida (anticipada) y los funcionarios siempre le informaron oralmente que era factible porque cumplía con los requisitos de tener más de 300 aportaciones mensuales y más de 45 años de edad, pero que debía renunciar a su trabajo para poder jubilarse. Con esta información, en 2001, la autora renunció a su trabajo y solicitó una jubilación.

El 13 de septiembre de 2002, la Comisión de Prestaciones del IESS Regional 1 declaró que era nula la afiliación voluntaria de la autora a partir de agosto de 1989, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto Codificado del IESS, que establece que dicha afiliación cesa si el asegurado no realiza aportes durante seis meses consecutivos. El 6 de marzo de 2003, la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, en apelación, confirmó la decisión. La autora alega que no tuvo conocimiento de ninguna de estas decisiones hasta que la propia Comisión le notificó su decisión de 21 de junio de 2003.

El 20 de junio de 2003, la Comisión Regional 1 denegó la petición de jubilación de la autora pues únicamente había acreditado 238 contribuciones mensuales entre 1972 y 2001 y se requerían al menos 300. El IESS señaló que sus aportaciones entre agosto de 1989 y febrero de 1995 eran inválidas. La autora alega que tomó conocimiento de esta decisión el 10 de mayo de 2007.

El 21 de junio de 2007, la Comisión de Apelaciones del IESS desestimó la apelación de la autora pues consideró que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Estatuto Codificado del IESS y 2 de la resolución C.I. 137, para acceder. La Comisión se refirió a su decisión de 6 de marzo de 2003 en la que se declaró indebida la afiliación de continuación voluntaria de la autora desde agosto de 1989, por lo que solo consideró acreditados 238 aportes mensuales.

El 31 de agosto de 2007, la autora presentó una demanda ante el Tribunal Distrital núm. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, solicitando que se dejen sin efecto los acuerdos de la Comisión Regional 1 y la Comisión de Apelaciones del IESS y se le conceda la jubilación especial. La autora sostuvo entre otras cosas que la denegación de su solicitud de jubilación era indebida ya que nunca se le notificó de forma oportuna que sus aportaciones voluntarias entre agosto de 1989 y febrero de 1995 eran inválidas; además, señaló que los errores cometidos por el IESS no le podían ser atribuidos.

El 22 de septiembre de 2010 el Tribunal núm. 1 declaró improcedente la demanda y señaló que las decisiones de la Comisión Regional 1 y de la Comisión de Apelaciones del IESS no fueron impugnadas por la autora dentro del plazo establecido por ley, y que la autora consintió que los aportes declarados indebidos no fueran tomados en cuenta.

La autora presentó un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia y alegó entre otras cosas la falta de aplicación de los artículos constitucionales que protegen el derecho a la seguridad social. La autora sostuvo que el Tribunal núm. 1 no había tomado en cuenta que por negligencia del IESS, solo después de que solicitó su jubilación se anularon los aportes pagados extemporáneamente y todos los siguientes que sí fueron pagados mensualmente.

El 17 de abril de 2014, la Corte Nacional de Justicia desestimó la apelación de la autora y señaló que la decisión de la Comisión de Apelaciones del IESS de 6 de marzo de 2003 no había sido notificada debidamente a la autora y, por tanto, la autora recién había tomado conocimiento de esta decisión cuando se le notificó la decisión de la Comisión del 21 de junio de 2007. La Corte determinó que la demanda de la autora impugnó erróneamente las decisiones de la Comisión Regional 1 y la Comisión, cuando debió solicitar el silencio administrativo en el que pudo haber incurrido el IESS por no notificar adecuadamente la decisión de la Comisión de 6 de marzo de 2003 dentro del plazo legal. La Corte concluyó que no podía examinar la legalidad de los pagos realizados por la autora como afiliada voluntaria entre 1989 y 1995 ya que no podía resolver una cuestión que no había sido materia de la litis.

Posteriormente, la autora presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, y alegó que la decisión de la Corte Nacional de Justicia violaba los derechos reconocidos en los artículos 66.23 (derecho a dirigir quejas), 76.5 y 76.7.l (aplicación de norma más favorable, defensa y debida motivación) de la Constitución, ya que supuestamente hizo una apreciación errada de la prueba aportada. El 17 de julio de 2014, la Corte Constitucional inadmitió la acción de la autora con arreglo al artículo 62.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues consideró que se refería a la apreciación de la prueba por parte del Corte Nacional de Justicia.

La autora alega que su comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo. Señala que, aunque algunos de los hechos ocurrieron en 1989, los mismos tienen un efecto que ha continuado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Ecuador, y que al momento de la presentación de la comunicación, no había accedido a una pensión.

SITUACIÓN 2. **Marcia Cecilia Trujillo Calero, Ecuador,** **2015**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Derechos** | **Las/los titulares de derechos** | **Los titulares de responsabilidades** | **Los titulares de obligaciones:** |
| Derecho a la seguridad social y a una pensión de jubilación.  Derecho a la seguridad social de las trabajadoras del hogar no remuneradas y el derecho a obtener una pensión de jubilación sin discriminación  Derecho a dirigir quejas  Principio: Aplicación de norma más favorable, defensa y debida motivación.  Artículo 9 del Pacto (Derecho a la seguridad social) | Marcia Cecilia Trujillo | Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, actuando en nombre del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. | Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)  Funcionarios que informaron.  Comisión de Prestaciones del IESS Regional  Comisión Nacional de Apelaciones del IESS |
|  | Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) | Tribunal Distrital núm. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito. |
|  |  | Corte Nacional de Justicia |
|  |  | Corte Constitucional |
|  |  | Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |

SITUACIÓN 3. **Yaku Sacha Pérez Guartambel, Ecuador,** **2022**

Yaku Sacha Pérez Guartambel, ecuatoriano, integrante de la comunidad indígena de Escaleras, perteneciente al pueblo kichwa kañari, Presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador y Coordinador General de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas. Contrajo matrimonio en 2013 con Manuela Lavinas Picq, periodista y catedrática, de nacionalidades brasileña y francesa mediante matrimonio celebrado por las autoridades tradicionales del pueblo kichwa kañari de la comunidad indígena de Escaleras, de acuerdo con sus tradiciones culturales y espirituales. El matrimonio fue registrado en el acta de registro de matrimonio ancestral de la comunidad indígena y en la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador.

En 2015, a raíz de la detención del matrimonio en una marcha en defensa de los derechos de los pueblos indígenas, la visa de la Sra. Lavinas Picq fue revocada. Al iniciarse un procedimiento para su deportación, la Sra. Lavinas Picq se vio obligada a abandonar el país. El peticionario y su esposa solicitaron una visa de amparo familiar para que la Sra. Lavinas Picq pudiera regresar al Ecuador para convivir con su esposo y retomar su trabajo y su arraigo social. La solicitud de visa fue denegada por no estar inscrita la unión matrimonial en el Registro Civil del Estado parte. El peticionario solicitó a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el registro de su matrimonio, lo cual fue denegado con el argumento de que el Estado parte no reconoce los matrimonios celebrados por autoridades tradicionales indígenas, sino solamente los celebrados por autoridades civiles del Registro Civil.

El peticionario presentó una acción de protección constitucional ante la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, solicitando el registro de su matrimonio en el Registro Civil y la concesión de la visa de amparo familiar a favor de su esposa. Dicha acción de protección fue rechazada por considerarse que el matrimonio carecía de valor jurídico dado que la jurisdicción indígena no tendría competencia para celebrar y registrar matrimonios. La acción fue también rechazada por considerar que nada impedía al peticionario y a su esposa celebrar su matrimonio frente a la autoridad competente. El peticionario presentó un recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el cual fue rechazado alegando que el matrimonio no se realizó bajo la normativa relevante, que es el Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

El peticionario alega que la negativa del Estado parte de reconocer su matrimonio celebrado por la autoridad comunitaria legal y legítimamente constituida y reconocida por la asamblea comunitaria, constituye discriminación. Alega que el rechazo de la visa de su esposa es un acto de represalia contra sus actividades de defensa de los derechos de los pueblos indígenas, principalmente en contra de la actividad extractiva en territorios indígenas. Sostiene que no solamente se han vulnerado sus derechos individuales sino también los derechos colectivos de los pueblos indígenas a mantener sus culturas, tradiciones, usos y costumbres y continuidad histórica. También el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía en materia de jurisdicción, procedimientos e instituciones propias milenarias, como es el matrimonio: una institución preestatal con sus ritos, alegorías, ceremonias y formalidades propias de acuerdo con sus cosmovivencias culturales y espirituales.

El peticionario también sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso cuando, después de que una jueza rechazara la deportación de su esposa, el Ministro del Interior solicitó al tribunal que su Ministerio sea consultado para tomar la decisión final, provocando así una intromisión del Poder Ejecutivo en el Judicial.

El 4 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 14 de la Convención y el artículo 94 de su reglamento, el Comité para todas las Formas de Discriminación Racial declaró admisible la comunicación.

SITUACIÓN 3. **Yaku Sacha Pérez Guartambel, Ecuador,** **2022**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Derechos** | **Las/los titulares de derechos** | **Los titulares de responsabilidades** | **Los titulares de obligaciones:** |
| Derecho al debido proceso.  No discriminación en el goce de los derechos al matrimonio  Libre determinación, autonomía y jurisdicción indígena  Derechos colectivos a mantener sus culturas, tradiciones, usos y costumbres y continuidad histórica. | Yaku Sacha Pérez Guartambel | Comunidad indígena Escaleras | Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. |
| Manuela Lavinas Picq | Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador | Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito |
|  |  | Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
|  |  | Ministro del Interior. |
|  |  | Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial |

SITUACIÓN 4. **Irma Leticia Hidalgo Rea, México,** **2018-2021**

Irma Leticia Hidalgo Rea, ciudadana mexicana nacida en 1962. Actúa en nombre propio y de su hijo mayor Roy Rivera Hidalgo, mexicano nacido en 1992 y desaparecido desde el 11 de enero de 2011. La autora resalta que existe una práctica generalizada de desapariciones en el Estado parte, sumada a una ausencia de medidas eficaces de búsqueda e investigación que garantizan la total impunidad de los perpetradores. En particular, durante los años 2011 y 2013, el estado de Nuevo León ha sido objeto de una “guerra” entre diferentes grupos de la criminalidad organizada, conocidos como “Los Zetas” y el “Cartel del Golfo”. La autora señala que se ha documentado cuatro prácticas que vinculan a las autoridades locales con la delincuencia organizada en materia de desapariciones en calidad de: autoría material.

El 7 de enero de 2011, el Sr. S. J., quien se encontraba con su hijo y otro amigo, fue capturado por hombres armados a bordo de una camioneta Dodge Nitro color negro sin placa (el tipo de vehículo que para ese entonces utilizaba la policía municipal). Su hijo y el segundo amigo lograron escapar. En los hechos se cayó del vehículo una radiofrecuencia que fue entregada a las autoridades para su análisis, pero el perito nombrado alegó no haber podido llevar a cabo el análisis requerido a “falta del equipo necesario”, sin que conste que se haya intentado atender las carencias técnicas necesarias ni se haya dado otro seguimiento a esta pista. El 8 de enero de 2011, el Sr. C. H., también amigo de su hijo, fue capturado por hombres armados mientras se encontraba en el vehículo de su padre. Ninguno de ellos interpuso denuncia por miedo a represalias y por temer que ello perjudicaría las oportunidades de encontrar a su hijo con vida. La suerte y paradero de su hijo y sus amigos permanecen desconocidos hasta la fecha.

El 11 de enero de 2011, cerca la 1:00, entre 12 y 20 sujetos portando armas largas y encapuchados llegaron al domicilio de Irma y sus dos hijos, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. 12 de ellos entraron con el rostro cubierto salvo uno (3 de ellos con chalecos con la leyenda “Policía de Escobedo”, de Nuevo León. Los hombres afirmaron pertenecer a la organización delictiva conocida como “Cartel del Golfo” y haber sido enviados por el gobierno. Ordenaron a Irma arrodillarse, inmovilizaron a sus hijos y comenzaron a golpearlos. Preguntaron por Roy Rivera Hidalgo, acusándolo de vender droga. Cuando se identificó, procedieron a llevárselo del domicilio, junto con dinero, diversos objetos de valor y dos vehículos.

Irma observó que los hombres se alejaban en los dos vehículos robados y un vehículo Seat de color gris oscuro, sin placas. Ella y su hijo menor se dirigieron a la casa de una vecina para pasar la noche fuera y observaron pasar a dos patrullas de la Policía Municipal de San Nicolás de los Garza. Dos policías se bajaron de la patrulla, se asomaron a la casa y se fueron. Irma no denunció los hechos inmediatamente, al no tener confianza en las autoridades locales.

Cerca de las 16:30 horas del mismo día, recibió una llamada amenazándola para que no presente una denuncia y pidiendo 500.000 pesos para volver a ver a su hijo. En las horas sucesivas y hasta el día siguiente, la autora recibió 12 llamadas de igual contenido desde tres números distintos. En una de las llamadas, su hijo fue puesto al teléfono a petición de ella. Luego de corroborar que se trataba de el, los captores le quitaron el teléfono y ella pudo escuchar cómo lo golpeaban mientras el gritaba. El mismo día Irma entregó 100.000 pesos y las facturas endosadas de los dos vehículos que le habían robado. El 13 de enero de 2011, a las 6:00 horas, llamó al número con el que se comunicaba con los presuntos captores para recibir indicaciones de dónde recogerlo pero nunca más se comunicaron ni contestaron sus llamadas.

Ante las amenazas recibidas y con la esperanza de que liberaran a su hijo, Irma no presentó su denuncia inmediatamente pues temía que las autoridades locales estuvieran involucradas en el secuestro. El 4 de febrero de 2011, compareció ante las autoridades de la séptima zona militar, en Apodaca, Nuevo León, para interponer una denuncia pero nunca obtuvo copia de la misma y desconoce si se llevó a cabo alguna gestión. El 28 de febrero de 2011, al dirigirse a la misma autoridad, se le indicó que había registra ninguna denuncia y se la exhortó a presentarla nuevamente, lo cual Irma hizo ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, incluyendo el hecho de que habría habido presencia de agentes de la Policía de Escobedo involucrados. El 1 de marzo de 2011, se inició la averiguación previa y el 12 de marzo, la autora amplió la denuncia luego de ingresar a su domicilio ese día y encontrar que alguien había irrumpido en él y desordenado el cuarto de su hijo.

Irma señala que todos los movimientos en el expediente dependen integralmente de su iniciativa ya que las autoridades asumen una actitud pasiva y con retardos injustificados. Por ejemplo, la primera diligencia llevada a cabo por las autoridades fue el 5 de abril de 2011, al enviar una solicitud a TELCEL para rastrear uno de los números telefónicos, sin embargo, dado que el oficio fue enviado con errores en la dirección y el nombre de la empresa, el mismo fue reenviado el 26 de julio de 2011 y la respuesta no fue anexada al expediente sino hasta el 25 de mayo de 2012. El 8 de abril de 2011, ella y su hijo menor acudieron voluntariamente a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, cuyo dictamen no fue integrado al expediente sino hasta el 5 de agosto de 2014. Fue solo en esa fecha, y a solicitud de la autora, que se ingresaron sus perfiles al banco de ADN de familiares de personas desaparecidas. El 22 de julio de 2011, ella y su hijo menor concurrieron a las instalaciones de la Policía de Escobedo para llevar a cabo una inspección ocular de los chalecos antibalas utilizados por la Policía. Aunque no pudieron identificar el modelo utilizado por quienes irrumpieron en su domicilio, aseguraron que los chalecos utilizados por la Policía eran muy similares a los utilizados por algunos de los perpetradores de la desaparición de su hijo. Sin embargo, no existe ninguna otra diligencia encaminada a establecer si los chalecos que traían puestos los hombres armados responsables de los hechos denunciados pertenecían a la Policía de Escobedo.

El 13 de junio de 2011, la autora interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nuevo León, sin ningún resultado significativo. El 10 de agosto de 2011, elementos de la Marina detuvieron al Sr. G. R., alias “El Sureño” (presunto miembro del cartel de “Los Zetas”), quien fue identificado por la autora y su hijo menor como el hombre que llevaba su rostro descubierto la noche de los hechos. Irma acudió a la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León para denunciar este hecho el 19 de agosto de 2011. El 13 de septiembre de 2011 interpuso una denuncia por los mismos hechos ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. El 2 de octubre de 2011 acudió a la Subprocuraduría para identificar al Sr. G. R. como uno de los perpetradores de la desaparición de su hijo, por lo que su denuncia se acumuló a la averiguación previa ya existente contra el Sr. G. R.

El 31 de enero de 2012, amplió su declaración e indicó varias líneas de investigación y solicitó la realización de diligencias específicas. Señala que entre 2012 y 2017 las autoridades del Estado parte no llevaron a cabo ninguna diligencia significativa y que lo único que alimentó el expediente durante esos años fueron las solicitudes y los datos aportados por ella misma. Siete años después de la desaparición de su hijo, solo hay seis personas detenidas que podrían estar relacionadas con los hechos, y ninguna ha sido formalmente acusada o procesada. También ha otorgado información de otras personas que podrían estar vinculadas a la desaparición de su hijo.

Aunque solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León que le reconozca su calidad de víctima en virtud de la Ley de Víctimas en siete ocasiones desde 2013, no fue sino hasta el 2 de febrero de 2017 que le fue otorgada, a solicitud de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Ella y su hijo menor fueron inscritos en el Registro Nacional de Víctimas el 29 de abril de 2016 y el 21 de marzo de 2017, respectivamente. Solicitó apoyo de alimentación en agosto de 2017 y asistencia médica en septiembre del mismo año, sin haber recibido respuesta alguna. Finalmente, el 15 de diciembre de 2017, presentó un recurso de amparo ante el Juez de Distrito Federal en Materia Penal del Estado de Nuevo León para mantener abierto el caso y llamar nuevamente a las autoridades locales a que, después de siete años de inactividad, tomen medidas encaminadas a establecer la suerte y el paradero de su hijo y a identificar los responsables de los delitos concernidos, enjuiciarlos y sancionarlos. Sin embargo, no ha identificado avances en la investigación. Prueba de ello es que, el 2 de enero de 2018, el juez competente citó a la autora para que explicara su pretensión luego de solicitarle que “informara al juzgado del domicilio o domicilios en los que podría localizarse” a su hijo, con el objetivo de que él fuera a ratificar la demanda de amparo presentada. Ante ello, y sin ningún otro recurso disponible, la autora decidió presentar la comunicación ante el Comité de Derechos Humanos.

**)**

SITUACIÓN 4. **Irma Leticia Hidalgo Rea, México,** **2018-2021**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Derechos** | **Las/los titulares de derechos** | **Los titulares de responsabilidades** | **Los titulares de obligaciones:** |
| Derecho a la vida  Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes  Derecho a la libertad y a la seguridad personales  Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica  Debida diligencia  Acceso a un recurso efectivo  Art. 2., Art. 5., Art. 6, Art.7 Art. 9, Art. 16, Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | Irma Leticia Hidalgo Rea | TELCEL | Policía de San Nicolás de los Garza |
| Roy Rivera Hidalgo |  | Dirección de Servicios Periciales de |
| S. J (amigo) |  | Policía de Escobedo |
| C. H (amigo) |  | Séptima zona militar, en Apodaca, Nuevo León |
| Padres de C.H. |  | Procuraduría General de Justicia de Nuevo León |
|  |  | Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nuevo León |
|  |  | Marina |
|  |  | Procuraduría General de la República. |
|  |  | Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas |
|  |  | Juez de Distrito Federal en Materia Penal del Estado de Nuevo León |
|  |  | Comité de Derechos Humanos |